Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JESSICA RAMÍREZ MARTÍNEZ Apelante	TA2026AP00719	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla Criminal núm.: A1CR202500108 (401) Sobre: Art. 108 del Código Penal

Panel integrado por su presidente el juez Hernández Sánchez, el juez Rivera Torres y el juez Marrero Guerrero.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

Comparece ante este tribunal apelativo, la Sra. Jessica Ramírez Martínez (señora Ramírez Martínez o apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos que revisemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), el 9 de junio de 2026, notificada el mismo día. Mediante este dictamen, el foro primario declaró culpable a la señora Ramírez Martínez por infracción al Artículo 108 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5161. En consecuencia, le impuso una pena de $500 de multa.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *confirmamos* la determinación recurrida.

I.

Por hechos ocurridos el 18 de enero de 2025, el Ministerio Público presentó una (1) denuncia contra la señora Ramírez Martínez por violación al Artículo 108 del Código Penal, *supra*, tipificado como delito menos grave. Según surge de esta, se le imputó a la apelante haberse personado en la residencia de la Sra. Evelyn Mártir Álvarez (señora Mártir Álvarez) y el Sr. Juan E. Núñez

Mártir (señor Núñez Mártir), donde se encontraba el Sr. Edgar Joel Nieves López (señor Nieves López), y haberlos agredido a los tres. El 31 de marzo de 2025, se celebró la vista para determinación de causa probable para arresto, al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6. Aquilatada la prueba presentada durante dicha vista, el TPI determinó causa probable para arresto y se citó a la apelante para la vista del juicio en su fondo.

El 9 de junio de 2026, el TPI celebró el juicio contra la señora Ramírez Martínez. Por su parte, el Ministerio Público presentó como testigos a la señora Mártir Álvarez, al señor Núñez Mártir, al señor Nieves López y al Agte. Miguel Román Aldarondo. A su vez, el foro primario admitió en evidencia dos fotografías presentadas por el Ministerio Público. La defensa, por su parte, no presentó testigos ni documentos que fuesen admitidos en evidencia.

Al inicio del juicio, antes de que se ofreciera el testimonio de alguno de los testigos, la defensa cuestionó la existencia de una (1) sola denuncia a pesar de imputarse la agresión contra tres (3) víctimas. Así, en esencia, arguyó que se le violentaba el debido proceso de ley al incluir a las tres víctimas en un solo pliego. Según razonó, al amparo de la Regla 37 de las de Procedimiento Criminal, *infra,* esto constituía una indebida acumulación de partes y representaba un defecto en la denuncia. Por lo que solicitó se indicara quién era realmente la víctima y los hechos específicos que se le imputaban.[1]

Por otro lado, el Ministerio Público adujo que solo se le imputó un (1) cargo por agresión a las tres (3) víctimas, en lugar de un (1) cargo por víctima. Ello, por entender que los actos atribuibles a la

[1] Regrabación del Juicio en su Fondo celebrado el 9 de junio de 2026 en los minutos 00:02:42-00:03:17; 00:03:42-00:04:02; 00:04:56-00:07:10; y 00:08:25-00:09:00.

comisión del delito constituían parte de un mismo evento. Además, señaló que la denuncia exponía claramente los hechos imputados a la señora Ramírez Martínez, en cuanto a la agresión mediante golpes contra las víctimas, de la que fue debidamente notificada y citada, por lo que no hay ninguna violación al debido proceso de ley.[2]

Asimismo, el TPI le aclaró a la defensa que, en efecto, aunque se hacía referencia a tres (3) víctimas era una sola denuncia por el cargo de agresión simple. De manera que, del tribunal al evaluar la prueba, existían dos posibles resultados: culpable o no culpable. Así pues, de ser encontrada culpable sería de un (1) solo cargo y no de tres, ello por tratarse de un acto simultaneo.[3]

La defensa, reiterándose en su argumento, esbozó que la Regla 37(A) las de Procedimiento Criminal permite que en una misma acusación o denuncia se puedan imputar dos o más delitos, en cargos por separado para cada uno de ellos si los delitos imputados fueran de igual o similar naturaleza o hubieran sido del mismo acto o transacción o de dos o más actos de transacciones relacionadas entre sí.[4] A su entender, la referida Regla establecía que correspondía la acumulación de tres (3) cargos y no de uno (1) según los hechos que motivaron la acusación.

En corte abierta, y luego de un receso, el TPI denegó la solicitud de la defensa y ordenó la continuación del juicio en su contra.[5]

Así las cosas, el primer testigo en declarar lo fue el señor Núñez Mártir.[6] En esencia, y en lo aquí concerniente, el testigo identificó a la acusada y narró como el día 18 de enero de 2025, alrededor de las 4 de la tarde, mientras se encontraba en su hogar jugando baloncesto con su hijo mayor, los hijos varones de la señora

[2] *Íd.*, 00:04:02-00:04:25; 00:07:10-00:08:10.
[3] *Íd.*, 00:03:52-00:03:58; 00:04:26-00:04:56.
[4] *Íd.*, 00:08:25-00:09:00.
[5] *Íd.*, 00:09:51-00:10:18.
[6] *Íd.*, 00:10:40-00:28:39.

Ramírez Martínez llegaron hasta su casa. Relató que, tras la llegada de los menores, les invitó a jugar baloncesto y estos le indicaron que su madre no los quería en la casa de él. A lo que les indicó que se fueran a su casa para evitar problemas. Inicialmente, los menores se fueron, pero luego regresaron en bicicleta a la casa para jugar baloncesto.[7]

Declaró que, transcurridos unos 2 o 3 minutos, aproximadamente, la señora Ramírez Martínez se personó a su casa y comenzó a proferirle insultos y palabras soeces, refiriéndose a este como "cabrón", entre otros.[8] Además, que ella le indicaba a los menores que no los quería con él, e incluso, diciendo que "le brincaría encima" al testigo.[9] Por consiguiente, relató que la acusada se dirigió físicamente hacia él y, al llegar, este colocó sus manos en la espalda y le manifestó que "si tú me vas a dar, dame".[10] En ese momento, bajó la señora Mártir Álvarez y el señor Nieves López, madre y cuñado del señor Núñez Mártir, respectivamente, a separar a la señora Ramírez Martínez y el testigo. Según continuó con su testimonio, fue entonces cuando la señora Ramírez Martínez lanzó un golpe con su mano abierta dándole una bofetada en la cara al señor Núñez Mártir.[11] Luego, lanzó otro golpe que alcanzó a la señora Mártir Álvarez en la cara tumbándole los espejuelos.[12]

Asimismo, el señor Núñez Mártir indicó que, con relación a su cuñado, mientras este grababa la tablilla de la señora Ramírez Martínez a petición de la Policía de Puerto Rico, la acusada se dirigió hacia el señor Nieves López, y le lanzó dos golpes y que con uno de

[7] *Íd.*, 00:11:05-00:00:12:15.
[8] *Íd.*, 00:12:15-00:12:40.
[9] *Íd.*, 00:12:50-00:13:00.
[10] *Íd.*, 00:13:05-00:13:20.
[11] *Íd.*, 00:13:27-00:13:37.
[12] *Íd.*, 00:13:37-00:13:50.

ellos le esgarró la camisa y le pegó a este.[13] Luego llegó la policía y se realizó la denuncia de los hechos ante los funcionarios.[14]

Por otra parte, a preguntas de la defensa, el señor Núñez Mártir testificó que fue entrevistado por el Agente Miguel Román, de la Policía de Puerto Rico, así como por Policías Municipales. Afirmó que, para la fecha de los hechos, se encontraba frente a la acera de su casa cuando llegaron los hijos de la acusada en bicicleta y, como a los tres (3) minutos, llegó la señora Ramírez Martínez en su vehículo de motor estacionándose delante de la casa de la señora Mártir Álvarez. Señaló que dicha casa quedaba a cuatro (4) casas de la madre de la acusada. Añadió que, en ese momento, sin haber interactuado con la señora Ramírez Martínez, ella se dirigió hacia él mientras le gritaba palabras soeces y amenazas.[15]

En cuanto a los hechos que motivaron la acusación, la defensa cuestionó si en el transcurso de tiempo en que la señora Ramírez Martínez le gritaba al señor Núñez Mártir y este se colocó los brazos en la espalda, antes de que llegaran la señora Mártir Álvarez y el señor Nieves López, la acusada lo había golpeado. A lo que el testigo respondió que no, e insistió que el golpe fue luego de que llegaran las otras víctimas. Además, que cuando su cuñado va a tomar las fotos de la tablilla, la señora Ramírez Martínez golpeó al señor Nieves López. Luego, la defensa le preguntó si vio al señor Nieves López lanzarle un puño a la acusada en el momento en el que ella se dirigió hacia él. A lo que Núñez Mártir respondió que no.[16]

Por otro lado, la señora Mártir Álvarez fue la segunda testigo en declarar.[17] En resumen, esta testificó que, el 18 de enero de 2025, cerca de las 4:33 p.m., se encontraba en su hogar cocinando mientras su hijo, sus nietos y los niños de la señora Ramírez

[13] *Íd.*, 00:14:36-00:16:20.
[14] *Íd.*, 00:16:30-00:16:40.
[15] *Íd.*, 00:17:40-00:22:30.
[16] *Íd.*, 00:25:20-00:29:00.
[17] *Íd.*, 00:40:00-00:56:40.

Martínez jugaban baloncesto. Relató que, tras escuchar unos gritos con palabras soeces y amenazas, salió de su hogar y vio a la señora Ramírez Martínez confrontando al señor Núñez Mártir. Se dirigió hacia estos cuando la acusada golpeó a su hijo, por lo que intentó separarlos. En ese momento, la señora Ramírez Martínez la golpeó a ella, agrediéndola en el pecho y la cara y, además, tumbándole los espejuelos. Expresó que, acto seguido, se quedó entre la acusada y el señor Núñez Mártir, y la señora Ramírez Martínez continuó insultándoles a ella y a su hijo. Mientras, ella le solicitaba a la acusada que se fuera a su casa.[18]

Atestó que, en aquel instante, su yerno, el señor Nieves López, salió a tomarle fotos a la tablilla del carro de la señora Ramírez Martínez, por lo que esta última se dirigió hacia él y le golpeó en el pecho. Según surge del testimonio de la señora Mártir Álvarez, el señor Nieves López se tuvo que defender empujándola.[19]

A preguntas de la defensa, la señora Mártir Álvarez enfatizó que se encontraba cocinando, mientras los niños y su hijo estaban jugando y, subsiguientemente, llegó la acusada. Que supo que llegó la acusada por los gritos y, en ese momento, es que salió de su casa y vio que la señora Ramírez Martínez le iba a dar a su hijo, razón por la que se dirigió hacia estos. Agregó que su hijo tenía las manos atrás cuando la acusada le propinó el golpe en la cara y, justo ahí, es cuando la testigo se interpone entre el señor Núñez Mártir y la señora Ramírez Martínez. Tras ubicarse entre estos, la acusada la agredió mientras ella le hacía retroceder con el cuerpo.[20]

Aseveró que, mientras el señor Nieves López fotografiaba la tablilla de la señora Ramírez Martínez, esta corrió hacia él y le lanzó un golpe en el pecho.[21] Luego, la defensa le preguntó a la testigo si

[18] *Íd.*, 00:40:00-00:43:40.
[19] *Íd.*, 00:43:41-00:44:58.
[20] *Íd.*, 00:46:33-00:53:20.
[21] *Íd.*, 00:54:09-00:55:38.

era correcto afirmar que el señor Nieves López le dio unos puños a la acusada, a lo que la testigo respondió que no, que él se defendió, pero no le dio puños, sino que la empujó.[22]

De otro lado, el señor Nieves López fue el tercer testigo por parte de la fiscalía.[23] En síntesis, este testificó que se encontraba en su hogar el 18 de enero de 2025 a las 4:33 p.m., cuando escuchó una discusión y, al asomarse, vio a su cuñado discutiendo con la acusada. Declaró que al ver a su suegra salir de la casa de al frente, decidió bajar para tratar de calmar la situación. Así pues, cuando llegó al área la señora Ramírez Martínez estaba alterada insultando a su cuñado, el señor Núñez Mártir, y a su suegra, la señora Mártir Álvarez, y en ese momento llamó al Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 (9-1-1). Fue, a petición de estos, que le tomó fotografía a la tablilla del auto de la acusada. Mientras tomaba la foto y hablaba con el 9-1-1, la señora Ramírez Martínez lo agredió con las manos y las uñas en la zona entre el cuello y el pecho. Ante esto, procedió a notificarle el hecho al 9-1-1 y, mientras esta le agredía, su reacción fue darle un manotazo para alejarla de encima de él, ya que no iba a permitir que lo siguiera agrediendo.[24]

Como parte del testimonio del señor Nieves López, estipularon la presentación dos (2) fotos admitidas en evidencia.[25] Según surge de la regrabación, la foto admitida como *exhibit* núm. 1, mostró el aruñazo recibido por la acusada.[26]

A preguntas de la defensa, el señor Nieves López añadió que mientras la señora Ramírez Martínez le gritaba al señor Núñez Mártir, este último mantuvo sus manos en la espalda y le decía a la acusada que "se quedara quieta", "que los nenes estaban ahí" y "que si le quería dar que le diera". Que luego salió la señora Mártir

[22] *Íd.*, 00:56:09-00:56:37.
[23] *Íd.*, 01:04:20-01:34:04.
[24] *Íd.*, 01:05:37-01:09:45.
[25] *Íd.*, 01:11:00-01:11:46.
[26] *Íd.*, 01:12:00-01:12:30.

Álvarez, quien también fue insultada. Señaló que el tiempo estimado en el que trató de calmar la situación fue de un (1) minuto y medio y que, tras el golpe que le propinó la acusada al señor Núñez Mártir, decidió llamar a la policía. Además, que la apelante también agredió a la señora Mártir Álvarez. Afirmó que, tras realizar la llamada, procedió a tomarle la foto a la tablilla del carro de la acusada, pero que no logra ver cuando ella se acerca porque estaba enfocado en tomar la foto y en la llamada telefónica con el 9-1-1.[27] Acto seguido, aseveró que la señora Ramírez Martínez lo agredió con la mano y luego con las uñas.[28] Además, que no le lanzó dos golpes a la acusada.[29]

El último testigo del Ministerio Público fue el Agte. Miguel Román Aldarondo.[30] Manifestó que, para el 18 de enero de 2025, laboraba como Policía Municipal del municipio de Isabela.[31] Sostuvo que en dicha fecha, a eso de las 4:33 de la tarde p.m., bajó una llamada por el Sistema 9-1-1 informando sobre una agresión en la Urbanización Medina en la Calle 9.[32] Por tal motivo, se personó al lugar donde entrevistó al señor Núñez Mártir, a la señora Mártir Álvarez y al señor Nieves López.[33] Relató que, de la investigación surgió que mientras el señor Núñez Mártir jugaba baloncesto con sus hijos y los hijos de la señora Ramírez Martínez, esta llamó a sus hijos los cuales hicieron caso omiso.[34] Por consiguiente, la acusada acudió al lugar en busca de sus hijos con una conducta hostil, lo que desató una disputa entre ella y el señor Núñez Mártir.[35]

Siendo ello así, la señora Mártir Álvarez vio lo que ocurría desde su residencia, por lo que salió de la misma y se interpuso

[27] *Íd.*, 01:15:46-01:22:00.
[28] *Íd.*, 01:24:00-01:24:47.
[29] *Íd.*, 01:27:00-01:27:20.
[30] *Íd.*, 01:34:40-01:45:32.
[31] *Íd.*, 01:34:40-01:35:02.
[32] *Íd.*, 01:35:12-01:35:34.
[33] *Íd.*, 01:35:35-01:35:43.
[34] *Íd.*, 01:35:12-01:35:56.
[35] *Íd.*, 01:35:56-01:36:06.

entre ambos.[36] Informó que la señora Ramírez Martínez procedió a agredir al señor Núñez Mártir en el rostro y le manifiesta "mamabicho te voy a mandar a matar".[37] Acto seguido, agredió a la señora Mártir Álvarez por el área del pecho tumbándole los lentes de contacto.[38]

Declaró que el señor Nieves López, al ver lo que estaba sucediendo, llamó al Sistema 9-1-1, quien le instruye que le facilite la tablilla de la agresora, por lo que procedió a tirarle la foto.[39] Al percatarse de esto, la acusada se dirigió a donde el señor Nieves López y lo agrede en el área del pecho.[40] Atestiguó que, ese día, pudo observar el enrojecimiento y las laceraciones en el área del pecho del señor Nieves López, al igual que el enrojecimiento del lado izquierdo del rostro del señor Núñez Mártir.[41]

A preguntas de la defensa, afirmó que de la investigación surgió que el señor Nieves López se defendió físicamente de las agresiones de la señora Ramírez Martínez.[42]

Así las cosas, el 9 de junio de 2026, el TPI emitió y notificó la *Sentencia* apelada. Mediante esta, tras haberse celebrado el juicio en su fondo y aquilatado la prueba testifical y documental desfilada en su totalidad, declaró a la apelante culpable de infringir el Artículo 108 del Código Penal, *supra*. En consecuencia, la condenó a una pena de $500 de multa pagadera dentro del término de treinta (30) días. A su vez advirtió que, de no cumplirse con el pago de la multa, la señora Ramírez Martínez cumplirá un día de cárcel por cada $50 que dejara de pagar.

[36] *Íd.*, 01:36:06-01:36:12.
[37] *Íd.*, 01:36:13-01:36:23.
[38] *Íd.*, 01:36:24-01:36:33.
[39] *Íd.*, 01:36:33-01:36:50.
[40] *Íd.*, 01:36:51-01:36:56.
[41] *Íd.*, 01:36:59-01:37:12.
[42] *Íd.*, 01:41:52-01:42:23.

Inconforme, el 7 de julio de 2026, la apelante acude ante este foro intermedio imputándole al TPI haber incurrido en los siguientes errores:

> A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ACOGER LA SOLICITUD DE LA DEFENSA PREVIO AL INICIO DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA EN EL JUICIO PARA QUE ORDENARA AL MINISTERIO PÚBLICO ENMENDAR LA ACUSACIÓN CONFORME LA REGLA 38(B) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL POR ESTA ADOLECER DE UN DEFECTO SUSTANCIAL AL INCLUIR EN UNA MISMA ACISACIÓN (SIC) TRES PRESUNTAS VÍCTIMAS DEL ALEGADO DELITO COMETIDO POR LA APELANTE.
>
> B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENCONTRAR CULPABLE AL APELANTE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO DERROTÓ LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SEGÚN DISPUESTO EN EL ARTÍCULO II SECCIÓN 11 DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO.
>
> C. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENCONTRAR CULPABLE AL APELANTE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO DEMOSTRÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

Asimismo, la apelante adjuntó a su recurso un escrito intitulado *Moción a Tenor con la Regla 29 del Reglamento de este Tribunal Informando que nos Proponemos Utilizar la Transcripción de la Prueba Oral y Solicitando se Ordene la Transcripción de la Prueba Oral a Tenor con la Regla 76 (C) Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Mediante esta arguyó que, al menos, dos de los errores señalados en el recurso de *apelación* requerían de la evaluación de la prueba oral presentada ante el foro de primera instancia. Por tal razón, y por tratarse de una representación legal de oficio, solicitó al foro apelativo que permitiera la transcripción de la prueba oral de oficio.

El 8 de julio de 2026, este Tribunal emitió una *Resolución* ordenando al foro primario el envío de la regrabación de la vista oral en sustitución de la transcripción de la prueba.

Al día siguiente, 9 de julio, el TPI cumplió con lo ordenado y envió la regrabación del juicio en su fondo. En consecuencia, el 10 de julio de 2026, nos dimos por cumplidos en relación con el envío de la prueba oral y ordenamos al foro primario que enviara la misma

a las partes y concedimos término a la defensa para presentar su alegato suplementario en o antes del 6 de agosto de 2026.

El 10 de julio de 2026, emitimos una *Resolución* ordenándole al TPI elevar los autos originales en el presente caso. Los cuales fueron recibidos por nuestra Secretaría el 16 de julio siguiente.

El 23 de julio de 2026, la señora Ramírez Martínez presentó una *Moción Informativa* informando que, hasta ese momento, no habían recibido la regrabación de la vista de juicio en su fondo. Por lo que, solicitó un término adicional de treinta (30) días para presentar el alegato suplementario.

Ese mismo día, 23 de julio, emitimos una *Resolución* ordenándole al TPI, por segunda ocasión, el envío de la regrabación a las partes. Además, concedimos a la parte apelante el término de veinte (20) días para presentar su alegato suplementario, contados a partir del recibo de la regrabación de la vista del juicio en su fondo. Una vez transcurrido dicho término, o presentado el alegato suplementario de la parte apelante, comenzaría a decursar el término de treinta (30) días para que la Oficina del Procurador General presentara su oposición.

Así las cosas, el día 20 de agosto de 2026, la señora Ramírez Martínez presentó un escrito intitulado *Alegato de Apelación*. Por su parte, el 23 de septiembre, la Oficina del Procurador presentó el *Alegato [del] Pueblo de Puerto Rico.* Así, nos damos por cumplidos y; en consecuencia, decretamos perfeccionado el presente recurso.

Analizados los escritos de las partes, el expediente apelativo y escuchada la regrabación de la vista; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Acumulación de Delitos

En nuestro ordenamiento procesal penal, es norma reiterada que el acusado tiene un derecho constitucional de estar

debidamente notificado de los cargos presentados en su contra. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 627 (2012). Esta protección emana de la cláusula del debido de ley y la Sección 11 del Artículo II de nuestra constitución. *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 372 (2006). A tales efectos, este precepto constitucional exige que la persona acusada "esté informada adecuadamente de la naturaleza y extensión del delito imputado". *Pueblo v. Torrech Rodríguez*, 2026 TSPR 59, 218 DPR __ (2026). De modo que, el Ministerio Público cumple con este deber mediante el uso de la acusación o la denuncia (pliego acusatorio) donde consten los hechos materiales constitutivos de delito y los cargos que se imputan. *Íd.*; *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra, a la pág. 628.

Dicho esto, las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, permiten la acumulación de delitos en un mismo procedimiento penal. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 209 DPR 402, 415 (2022). Esto obedece a consideraciones relativas a la "deseabilidad de un enjuiciamiento global, con la celebración de un solo juicio para la determinación de responsabilidad criminal de cada acusado o por cada delito". *Íd.*, a las págs. 415-416 citando a E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1993, Vol. III, a la pág. 187.

En particular, la Regla 37(a) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 37, dispone que:

> (a) Acumulación de delitos. En la misma acusación o denuncia se podrán imputar dos o más delitos, en cargos por separado para cada uno de ellos, si los delitos imputados fueren de igual o similar naturaleza, o hubieren surgido del mismo acto o transacción, o de dos o más actos o transacciones relacionadas entre sí o que constituyeren partes de un plan común. Las alegaciones de un cargo podrán incorporarse en los demás cargos por referencia.
>
> [...]

Por otra parte, la Regla 38(b) de referido cuerpo de reglas, establece que:

> Si la acusación o la denuncia adolecieren de algún defecto u omisión sustancial, el tribunal en el cual se ventilare originalmente el proceso podrá permitir, en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado, las enmiendas necesarias para subsanarlo. Si se tratare de una acusación, el acusado tendrá derecho a que se le celebre de nuevo el acto de la lectura de la acusación. Si se tratare de una denuncia, el acusado tendrá derecho a que el juicio se le celebre después de los cinco (5) días siguientes a aquél en que se hiciere la enmienda.
>
> [...]. 34 LPRA Ap. II, R. 38(b).

Por último, conviene recordar que el propósito del pliego acusatorio es permitirle al acusado prepararse adecuadamente en contra de los hechos que se le imputan. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, 187 DPR 465, 481 (2012). Además, que a pesar de que no hay una manera específica de redactar las acusaciones, "es imprescindible que sirva como una notificación adecuada y completa del delito imputado". *Íd.*

El Código Penal y los Delitos contra la Integridad Corporal

En lo que nos concierne, el Artículo 108 del Código Penal, *supra*, dispone que "[t]oda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal, incurrirá en delito menos grave". Dicho artículo abarca la modalidad simple de agresión, la cual se realiza a título de propósito, conocimiento o temeridad. D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentando*, Ed. 2019, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, a la pág. 181.

El concepto de duda razonable

La Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho de todo acusado en procesos criminales a gozar de la presunción de inocencia. Artículo II, Sección 11, Const. ELA, LPRA, Tomo I. Para poder rebatir esa presunción, se exige que el Estado presente prueba, más allá de duda razonable, sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. *Pueblo v. Negrón Ramírez*, 213 DPR 895, 907 (2024).

Cónsono con lo anterior, la Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110, dispone, en lo pertinente, que "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras que no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá…". Para cumplir con ese rigor probatorio, nuestro sistema de justicia criminal requiere que la prueba que presente el Ministerio Público sea suficiente en derecho, lo que significa que la evidencia presentada tiene que producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Íd.*, a la pág. 907; *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 856 (2018).

Lo anterior no implica que la culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matemática. La duda razonable tampoco se refiere a especulaciones del juzgador, sino que es una duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio presentes en el caso. *Íd.*, a la pág. 856; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985); *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21-22 (1984). Además, para justificar la absolución de un acusado, la duda razonable debe surgir de manera serena, justa e imparcial, luego de que el juzgador considere la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba que apoye la acusación. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra, a las págs. 142-143. En conclusión, la duda razonable es la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Negrón Ramírez*, supra, a la pág. 908.

Apreciación de la prueba y estándar de revisión apelativa

Por último, cuando estamos ante una revisión en la esfera criminal, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no debemos olvidar que el juzgador de los hechos en primera instancia está en especial ventaja al momento de aquilatar

la prueba y los testimonios presentados. *Pueblo v. Negrón Ramírez*, supra, a la pág. 919. Por tanto, la apreciación hecha a ese nivel merece gran deferencia. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 373 (2020).

El Tribunal Supremo en *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788-789 (2002), reiterado en *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 416 (2014) expresó:

> [E]n el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador [...].

Ahora bien, esta doctrina de deferencia judicial no es absoluta y cede ante las posibles injusticias que pueda acarrear las determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. Los tribunales apelativos solo intervenimos con la apreciación hecha cuando se demuestre satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Hernández Doble*, 210 DPR 850, 864 (2022); *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, a la pág. 858; *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49, 63 (1991). Es ante la presencia de alguno de estos elementos, o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o sea inherentemente increíble o claramente imposible, es que intervendremos con la apreciación formada. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, a las págs. 373-374. Además, cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello constituye prueba suficiente de cualquier hecho. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 444 (2012).

III.

En el primer señalamiento de error, la señora Ramírez Martínez arguyó que el TPI incidió al rechazar su solicitud de enmienda al amparo de la Regla 38(b) de las de Procedimiento Criminal, *supra*. Particularmente, planteó que el pliego acusatorio adolecía de un defecto sustancial al incluir en una misma acusación a tres presuntas víctimas del alegado delito imputado, cuando deberían formularse los cargos por separado.

Arguyó que, conforme a la Regla 37(a) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, la acumulación de delitos exige la formulación de cargos por separado para cada uno de ellos, lo cual implica un delito por cada cargo. Sostuvo que permitir la acumulación de ofensas no puede supeditar las garantías consignadas en nuestra Constitución. Asimismo, alegó que el incumplimiento con lo anterior conlleva que la persona acusada no quede debidamente informada de lo que se le imputa y no pueda preparar adecuadamente su defensa, lo cual incide en el debido proceso de ley que garantiza nuestra Constitución.

Por otra parte, respecto al segundo y tercer señalamientos de error, en esencia, manifestó que el foro primario erró al encontrarla culpable a pesar de que el Ministerio Público incumplió con la carga probatoria requerida para establecer su culpabilidad más allá de duda razonable. En particular, sostuvo que el apelado concluyó su desfile de prueba sin presentar evidencia objetiva demostrativa de la alegada agresión que recibieron los testigos. Añadió que no se ofreció evidencia corroborativa, tales como registros telefónicos o material fotográfico que corroboraran los hechos delictivos imputados.

Sostuvo, además, que los testimonios de los testigos de cargo adolecieron de contradicciones sustanciales e insalvables que le restaron credibilidad. Asimismo, argumentó la ausencia total de prueba sobre un elemento esencial del delito imputado: la lesión a

la integridad corporal de los supuestos perjudicados. Finalmente, afirmó que, al no haber desfilado prueba de todos los elementos constitutivos del delito para cada una de las alegadas ofensas, el foro apelado incidió al dar por configurado el delito, ignorando el peso de la prueba advertido y la insuficiencia del testimonio de los testigos de cargo.

En primer lugar, precisamos que el pliego acusatorio es el mecanismo por el cual un acusado se le notifica la naturaleza y la extensión de los delitos imputados en su contra. *Pueblo v. Torrech Rodríguez*, supra. Esto con el fin de que el acusado pueda prepararse adecuadamente en contra de los hechos que se le imputan y, además, para que el Ministerio Público cumpla con las exigencias constitucionales consagradas en nuestra constitución. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra, a la pág. 481; *Pueblo v. Montero Luciano*, supra, a la pág. 372. Siendo ello así, nos corresponde evaluar si la *Denuncia* presentada en contra de la apelante adolecía de algún defecto sustancial que violentara su debido proceso de ley.

En este sentido, citamos a continuación el contenido de mencionado pliego:

> La referida acusada, Sra. Jessica Ramírez Martínez en fecha antes indicada [18 de enero de 2025], en Isabela, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera instancia (sic) de Isabela, ilegal, voluntaria, intencional y criminalmente a sabiendas, violó lo dispuesto en la ley de Código Penal de P.R. en el Articulo (108) de Agresión Simple. La Sra. Ramírez. llamando a sus hijos desde su residencia, los niños no le hacen caso, acto seguido ella llega hasta la residencia de Evelyn Mártir Álvarez y Juan E. Núñez Mártir (estando presente Edgar Joel Nieves López) estos le preguntan que le sucede y ella comienza la discusión de manera agresiva agrediendo con sus manos a los querellantes: Evelyn Mártir Álvarez en el área del pecho, Juan E. Núñez Mártir en el área del rostro y a Edgar Joel Nieves López en el área del pecho.

Como se puede apreciar, en dicha denuncia se alegaban los hechos constitutivos de delito y que a la señora Ramírez Martínez se le imputaba un solo cargo bajo el Artículo 108 del Código Penal, *supra*. Razón por la cual, el TPI manifestó que de emitir un fallo de

culpabilidad sería bajo un solo cargo de referido artículo.[43] Además, conforme a las alegaciones del pliego, juzgó que no había una indebida acumulación de partes, ya que los hechos surgieron de un acto simultáneo. No obstante, indicó que recaía en el Ministerio Público el peso de la prueba para establecer todos los elementos según fueron redactados en la denuncia.[44]

En vista de ello, encontramos que el TPI estaba claro en como evaluaría el pleito y que de encontrar a la apelante culpable sería de un solo cargo. De igual forma, determinamos que la denuncia cumplió su propósito, toda vez que la señora Ramírez Martínez estaba debidamente informada de los hechos que se imputaban en su contra y que podía preparar adecuadamente su defensa. Siendo esto así, no se le violentó el debido proceso de ley a la apelante. Por lo cual, juzgamos que el pliego acusatorio no adolecía de defecto sustancial alguno.

Por otra parte, resulta pertinente mencionar que, como bien señaló la parte apelada en su alegato, cuando un acusado entiende que uno o más de los cargos de la acusación o denuncia imputan más de un delito, este podrá solicitar la desestimación de la misma al amparo de la Regla 64(j) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(j).

No obstante, lo dispuesto en la Regla 63 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 63, establece que:

> Excepto las defensas de falta de jurisdicción del tribunal y la de que no se imputa delito, las cuales podrán presentarse en cualquier momento, **cualquier defensa u objeción susceptible de ser determinada sin entrar en el caso en su fondo se deberá promover mediante moción** presentada **al hacerse alegación de no culpable o antes de alegar, pero el tribunal podrá permitir por causa justificada la presentación de dicha moción dentro de un período no mayor de veinte (20) días después del acto de lectura de la acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto. Cuando se hubiere entregado personalmente**

[43] Regrabación del Juicio en su Fondo celebrado el 9 de junio de 2026 en el minuto 00:03:53-00:03:56; 00:04:29-00:04:42.
[44] *Íd.*, 00:04:43-00:04:55; 00:09:52-00:10:16.

> **al acusado una copia de la acusación, el término para la presentación de esta moción será de no más de veinte (20) días desde que el acusado hubiese respondido. Cuando no hubiese contestado, el término será de no más de veinte (20) días después de que se registre la alegación de no culpable.**
>
> La moción incluirá todas las defensas y objeciones de tal índole de que pueda disponer el acusado**. La omisión de presentar cualquiera de dichas defensas u objeciones en el término dispuesto constituirá una renuncia de la misma**, pero el tribunal podrá eximir al acusado, por causa justificada, de los efectos de tal renuncia.
>
> Una moción para desestimar basada en lo provisto en la Regla 64(n)(3) ó (4) deberá presentarse antes de ser llamado el caso para juicio. (Énfasis nuestro)

En el caso de epígrafe, la apelante no solicitó que se desestimara la acusación en su contra bajo el fundamento de que uno o más de los cargos imputaban más de un delito. Al respecto, se limitó únicamente a solicitar que se le aclarara quién era la alegada víctima, además de hacer referencia a lo dispuesto en la Regla 37 de las de Procedimiento Criminal, *supra*. En consecuencia, al fallar en levantar la defensa, al amparo de la Regla 64(j) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, dentro del término provisto por la Regla 63 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, y al no haberse alegado ni menos acreditado la justa causa para haberla planteado tardíamente ante el foro apelado, se entiende que la señora Ramírez Martínez renunció a tal defensa.

Respecto al segundo y tercer señalamientos de error, es norma reiterada que, para poder rebatir la presunción de inocencia, nuestro ordenamiento exige que el Estado presente prueba, más allá de duda razonable, sobre todo los elementos del delito y su conexión con el acusado. *Pueblo v. Negrón Ramírez*, supra, a la pág. 907. Ahora bien, esto no implica que la culpabilidad del acusado se establezca con certeza matemática, sino que la prueba presentada sea suficiente para producir "certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido".

Íd., a la pág. 907; *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, a la pág. 856. Dicho esto, la duda razonable no es una especulativa o imaginaria, más bien, es aquella fundada, producto del "raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso". *Pueblo v. Santiago et al.*, supra, a la pág. 142. Además, puntualizamos que cualquier evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito al juzgador es suficiente para probar cualquier hecho. *Rivera Menéndez v. Action Services*, supra, a la pág. 444.

Así, tras un análisis íntegro y minucioso de la totalidad del expediente del caso que nos ocupa, juzgamos que el Ministerio Público evidenció, más allá de duda razonable, los elementos de los delitos imputados en contra de la señora Ramírez Martínez. Primeramente, resulta indispensable reiterar que el delito relacionado con el Artículo 108 del Código Penal, *supra*, se configura cuando una persona "ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal" a propósito, con conocimiento o temerariamente.

A tales efectos, de los testimonios vertidos por el señor Núñez Mártir, la señora Mártir Álvarez y el señor Nieves López, surge que, para el 18 de enero de 2025, la apelante agredió a estos tres tras una disputa que ocurrió frente a la casa del señor Núñez Mártir.[45] Además, en el *exhibit* núm. 1 se puede constatar el aruñazo que recibió el señor Nieves López por parte de la señora Ramírez Martínez.[46] Por último, cabe precisar que, del testimonio del agente Román Aldarondo, surge que este pudo observar el enrojecimiento y las laceraciones en el área del pecho del señor Nieves López, al igual que el enrojecimiento en el lado izquierdo del rostro del señor Núñez Mártir.[47]

[45] *Íd.*, 00:13:27-00:13:50; 00:40:00-00:44:58; 01:08:10-01:09:20.
[46] *Íd.*, 01:12:00-01:12:30.
[47] *Íd.*, 01:36:59-01:37:12.

Conforme a lo anterior y, luego de analizada la regrabación presentada ante esta *Curia,* determinamos que en los testimonios de los testigos no hubo contradicciones medulares ni testimonios inverosímiles como alegó la apelante. Al respecto, es sabido que le compete al TPI resolver los asuntos de credibilidad y contradicciones en las declaraciones de los testigos y que, aunque no sea perfecto un testimonio, este puede ser creído y resultar suficiente para sustentar una determinación de culpabilidad más allá de duda razonable. A esos fines, es necesario que el foro primario armonice y analice en conjunto e integralmente la totalidad de la prueba. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 476-477 (2013).

Además, reiteramos una vez más que la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995). Al respecto, la Regla 110 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, en su inciso (D), claramente dispone que "[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley." Aun cuando un testimonio no sea "perfecto", de ser creído, **es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio**. Es por esto que "el hecho de que un testigo incurra en ciertas contradicciones no significa que deba descartarse absolutamente el resto de la declaración, cuando nada increíble o improbable surge de su testimonio". *Íd,* pág. 477.

Establecido lo anterior, colegimos que se configuraron todos los delitos imputados para los cuales hubo un veredicto de culpabilidad. La apelante falló en demostrar que el Ministerio Público no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable. Una revisión de la totalidad de la prueba aquilatada por el foro primario nos demuestra que este ejerció una correcta apreciación para arribar a sus conclusiones de derecho sobre la culpabilidad de

la apelante. Recordemos que los foros de primera instancia están en una posición idónea para evaluar la prueba, puesto que pueden ver y oír las declaraciones de los testigos.

Ciertamente, los testimonios vertidos durante el juicio demostraron más allá de duda razonable la culpabilidad de la apelante. Por tanto, tal apreciación se sostiene, pues en nuestra evaluación de la totalidad de la prueba no encontramos que surgieran dudas serias, razonables y fundadas acerca de la culpabilidad de la apelante. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545 (1974); *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 100 DPR 46 (1971).

Por ello, aquilatada la prueba documental y testifical desfilada en el juicio, el TPI encontró a la señora Ramírez Martínez culpable por el delito de agresión (simple). Así pues, tras no encontrar la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba oral del juzgador de los hechos, le concedemos deferencia por estar en mejor posición para dirimir la credibilidad de los testigos y para adjudicar la evidencia presentada. Además, precisamos que la apreciación de la prueba tampoco se aleja de la realidad fáctica del caso ni la prueba resulta inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra; *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013); *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2008); *Pueblo v. Maisonave*, supra.

En virtud de lo anterior, colegimos que el Ministerio Público cumplió con establecer los elementos según tipificados en el Artículo 108 del Código Penal, *supra*, toda vez que estuvieron sustentados en la prueba testifical y documental desfilada en el juicio, por lo que no procedía la absolución de la acusada.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, procedemos a confirmar la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones